



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso Garantía mobiliaria N° 1100140030022022-01133**

Sería del caso atender la manifestación realizada por la parte actora y continuar con lo que en derecho corresponde, sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., se realiza control de legalidad en este asunto, para lo cual, revisadas con detenimiento las actuaciones evidencia el despacho que el domicilio de la parte demandada corresponde a Cali- Valle del Cauca.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”*.

Luego, tenemos que, revisada la demanda, la apoderada de la parte actora le atribuye la competencia a éste Juzgado, con base en la naturaleza del proceso, no obstante, en aplicación a la norma citada observa el Despacho que el domicilio del deudor se encuentra en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, por ende, se puede deducir que el vehículo objeto de este proceso se encuentra allí ubicado, luego es al Juez de ese circuito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Para tales efectos téngase en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dentro del proceso radicado AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-0, así:

*“(...) Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante”*.

*“(...) Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad”*

De allí que será competente el Juez Civil Municipal de Cali (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por competencia, la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALICIA MILLAN ARIAS**.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**08 hoy 6 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario